

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la apoderada del señor **MANUEL STID PARDO MORERA**, contra la **POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-OFICINA DE PAGOS DE SENTENCIAS** y la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató la apoderada del accionante, señor **MANUEL STID PARDO MORERA**, que el día **23 de septiembre del 2022** radicó derecho de petición, vía correo electrónico, ante la **OFICINA PAGO DE SENTENCIAS Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para el pago de la sentencia emitida por el Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, del 11 de junio de 2020, confirmada el 9 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, proceso No. 2017 – 00226, sin obtener respuesta

2°. Esta actuación fue recibida, el 25 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la Oficina judicial.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera la apoderada judicial del accionante, vulnerado el derecho de petición, por lo que solicitó su amparo y se ordene a la entidad accionada, dé trámite correspondiente a la solicitud radicada el 23 de septiembre del año 2022.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El **GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, sostuvo que **mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-048483- SEGEN de fecha 30 de noviembre de 2022**, se dio respuesta al derechos de petición elevado por la apoderada del actor, de manera clara, precisa, completa, congruente y expresa, la cual fue enviada a la dirección electrónica suministrada para notificaciones: montenegro.asociados.sas@gmail.com

De esta manera, alegó que se está ante un **HECHO SUPERADO**.

2.- La **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, dio a conocer que de acuerdo al numeral 6° del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 20113, a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, le corresponde “*Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*”, dentro de este marco resulta claro que al funcionario no le corresponde inferir y menos auto-atribuirse una competencia que no le hubiere sido asignada de manera previa y expresa, por lo cual sus actuaciones deben ajustarse, necesariamente, a los parámetros existentes en la legislación aplicable a la respectiva materia.

De acuerdo a los registros que se llevan en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se determinó que no se recibió petición suscrita por la abogada JUAN MARIA MONTENEGRO CANTILLO, el 23 de septiembre del año en curso, tal y como lo certifica la Unión Temporal ANDJE 2020, empresa encargada de la recepción de la documentación que ingresa a la Agencia, autoridad que precisó que al revisarse el Sistema Documental Orfeo, no se encontraron registros que coincidan con un derecho de petición remitido el día 23 de septiembre de 2022 por parte de la doctora, JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO, en calidad de apoderada del señor MANUEL STID PARDO MORERO.

De otra parte, al efectuar revisión a la documentación que se adjuntó con la acción de tutela, se observa que la petición fue dirigida únicamente a la Policía Nacional, quien es la competente para atender lo solicitado, a través de la Oficina de Pago de Sentencias. De manera que al no haberse recibido la petición a la cual se refiere la parte actora, no surge para esta entidad la obligación de dar respuesta ni de remitirla al competente, conforme a las previsiones de la Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1.- Junto con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

*Copia de la petición radicada el 23 de septiembre de 2022, la cual tiene el siguiente texto:

“SEÑORES

OFICINA PAGO DE SENTENCIAS Y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -
AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
REFERENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN

“JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO, mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.57.433.612 de Santa Marta y T.P 120.634 del C.S.J. En representación del señor MANUEL STID PARDO MORERA mayor de edad, identificado con C.C No. 1.012.335.214, por medio de la presente y en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo interpongo DERECHO DE PETICION con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Solicito se otorgue cita en la oficina de pago de sentencias para radicar documentación que garantice los pagos de la sentencia emitida el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

“SEGUNDO: Solicito de realice el pago de la sentencia No. 2017 – 00226, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Tercera Subsección A, el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

“TERCERO: Así mismo, Solicito el pago de los dineros de los menores VALERY PARDO GONZALEZ identificada con NIUP No. 1.014.875.343 Y en su representación legal de NICOLAS

PARDO VELEZ identificado con NIUP No. 1.012.381.734, a la cuenta bancaria Bancolombia, cuenta de ahorros No. 100-000060-14.”

*Copia del envío de la petición:

DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Montenegro Asociados <montenegro.asociados.sas@gmail.com>
Para: webminisdef@oc.mde.es, usuarios@mindefensa.gov.co

23 de septiembre de 2022, 11:21

Buena tarde,
Por medio de la presente adjunto derecho de petición y sus anexos para lo correspondiente.

Atte.
Juana Maria Montenegro Cantillo.
Montenegro & Asociados SAS

2.- Por su parte la POLICIA NACIONAL, remitió los siguientes documentos:

*Oficio de respuesta a la accionante, con el siguiente texto:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES

No. GS-2022- / SEGEN-GUDEJ-1.10.

Bogotá, D.C.,

30 NOV 2022
Señor (a)
JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO
MANUEL STID PARDO MORERA
Carrera 7 No. 17-51 Oficina 705
Email: montenegro.asociados.sas@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

En atención al derecho de petición de fecha 23 de septiembre del 2022, siendo remitido por competencia a esta dependencia de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, por medio del cual solicita se de esta dependencia lo siguiente:

De manera atenta me permito informar que revisada la base de datos del Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaría General, **NO** le figura a fecha de la presente comunicación, radicada solicitud de cobro a nombre del señor **MANUEL STID PARDO MORERA Y OTROS**, de igual forma verificados los pagos realizados por esta dependencia desde el año 2000 a la fecha no existe ninguna transacción, por concepto de Sentencias y/o Conciliaciones a nombre del señor anteriormente referenciado, así mismo, en los casos en los que exista una obligación judicial en contra de la Policía Nacional, es deber del apoderado o beneficiario presentar la solicitud del pago, según lo preceptuado en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.** (Subrayas y negrita por el despacho).

(…)”

En concordancia de lo anterior, es preciso indicarle que en los casos que exista una obligación judicial debidamente ejecutoriada en contra de la Policía Nacional, es deber del apoderado de la parte demandante o del beneficiario realizar la solicitud de pago anexando la respectiva documentación que soporta la obligación, según lo preceptuado en el Decreto 2469 de 2015, CAPITULO 5 que a la letra reza:

Teniendo en cuenta lo anterior, y para este caso en particular, se requiere presentar **exclusivamente y de forma física** ante la ventanilla única de radicación de la Policía Nacional ubicada en la carrera 59 Nro. 26-21 Can Bogotá los siguientes documentos los cuales serán anexados a la cuenta de cobro, así:

1. Solicitud de pago: escrito debidamente firmado mediante el cual se solicite el cumplimiento de la obligación judicial, se especifiquen las personas por las cuales se realiza la solicitud.
2. El poder que se hubiese otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para **recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**, por otro lado el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, establece taxativamente las facultades en relación a recibir, igualmente establece **“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”** (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).
3. Copia de los documentos de identidad de las personas reconocidas en el fallo judicial, en el caso de ser menores de edad, presentar registro civil de nacimiento.
4. Constancia ejecutoria de la sentencia “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requieran constancia de ejecutoria artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso”, donde se indique explícitamente el día mes y año en que quedo en firme la sentencia.
5. Juramento como lo establece el Decreto 2469 de 2015 “Escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo, dado que el documento aportado no se ajusta a lo estipulado en la norma ibidem.
6. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
7. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
8. Copia del documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado.

*Reporte de recibido:

Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ponalco.onmicrosoft.com>

Mié 30/11/2022 16:10

Para: montenegro.asociados.sas@gmail.com <montenegro.asociados.sas@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

montenegro.asociados.sas@gmail.com (montenegro.asociados.sas@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición referida por la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la apoderada judicial del señor **MANUEL STID PARDO MORERA**, porque la POLICIA NACIONAL, **no** le había dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2022, relativa al pago de una sentencia judicial emitida a favor del actor.

EL GRUPO DE EJECUCIONES DE DECISIONES JUDICIALES DE LA POLICIA NACIONAL, al contestar la demanda de tutela señaló que **mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-048483- SEGEN de fecha 30 de noviembre de 2022**, se procedió a dar respuesta de fondo, a la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2022, por la apoderada judicial de **MANUEL STID PARDO MORERA** informándole que a nombre del citado no figura solicitud de cobro, y para el reconocimiento de una sentencia judicial, se debe radicar en ventanilla la petición pertinente acompañada de la documentación que acredite no solo la decisión sino la representación judicial del interesado; asunto que fue notificado a la togada por correo electrónico, adjuntando el soporte de ello, tal y como se advierte de las pruebas allegadas.

Al respecto, se advierte que la accionante remitió de manera errada, la petición a un correo del MINISTERIO DE DEFENSA, pero no a un correo de la POLICIA NACIONAL que era la entidad que le debía dar respuesta, sin que por el hecho de que la POLICIA NACIONAL haga

² Sentencia T-430 de 2017.

parte del MINISTERIO DE DEFENSA, se pueda dirigir las peticiones al MINISTERIO DE DEFENSA, y si se obtuvo respuesta de la POLICIA NACIONAL, fue porque el Juzgado dispuso lo pertinente para notificar a la POLICIA NACIONAL. Estaba tan errada la accionante que dirigió también la demanda de tutela contra **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, la cual como contestó no tiene nada que ver con la petición que formuló la demandante.

Dado que dicha respuesta resuelve de fondo la petición, la cual le fue enviada a la dirección electrónica aportada por la peticionaria, y como el derecho de petición no implica el obtener una respuesta favorable, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la apoderada del señor **MANUEL STID PARDO MORERA**, contra la **POLICIA NACIONAL-GRUPO EJECUCIONES DECISIONES JUDICIALES-**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

montenegro.asociados.sas@gmail.com

ACCIONADAS:

DIRECTOR OFICINA DE PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES:

³ Sent. T-585-98

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA:

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

POLICIA NACIONAL:

notificacion.tutelas@policia.gov.co

AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600